

INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO BERNARDO ORTEGA JIMÉNEZ, CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

La presidenta:

En desahogo del inciso “b” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Bernardo Ortega Jiménez, hasta por un tiempo de 10 minutos.

El diputado Bernardo Ortega Jiménez:

Muy buenos días compañeras y compañeros diputados.

Público que nos escucha.

Con su permiso diputada presidenta de la Mesa Directiva.

Con su permiso integrantes también de la misma.

Compañeras y compañeros.

El día de hoy vengo a presentar una iniciativa a la Ley Electoral local que versa sobre el tema relativo a la designación de diputados plurinominales por el principio de representación proporcional que conforman este Congreso.

Compañeras y compañeros diputados.

Esta iniciativa responde a las necesidades que se requieren para armonizar nuestro sistema electoral que impera en el Estado de Guerrero,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 7 Marzo 2023

esta apremiante conjuntar el tema de paridad de géneros y la autoorganización de los partidos políticos con el único objeto de que sin romper o lesionar alguno de ellos se logre la armonía para tener la conformación igualitaria de hombres y mujeres pero nunca a costa de sacrificio de uno de ellos.

Actualmente se ha dejado en manos de las autoridades electorales y sobre todo jurisdiccionales la aplicación de criterios que tienen por objeto el cumplimiento de los principios constitucionales, sabemos de la buena fe de nuestras autoridades y de su intención sana de velar por la protección no es de nuestra Carta Magna con decisiones judiciales que buscan su eficaz cumplimiento.

No obstante debemos decirlo con absoluta claridad, las autoridades jurisdiccionales han olvidado cada vez más un principio por tutelar otros cada vez más se alejan del principio de la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos que gracias a estos se le da

vida a nuestro sistema electoral, con ese afán persistente y lleno de Justicia electoral han roto la armonía de los principios constitucionales de paridad de género y de autoorganización de los partidos políticos cómo ha sucedido ello.

Es un principio perdón, es un principio ineludible lograr la conformación paritaria de mujeres y hombres en el Congreso de Guerrero en este Órgano Legislativo que gracias a la voluntad ciudadana hoy estamos aquí trabajando por la representación de nuestra gente aquella que confió en nosotros y nosotras, pero ante todo ello una vez realizadas las elecciones y al quedar firme los triunfos de las diputaciones selectas en las urnas, esto es aquellas que por el principio de mayoría relativa la autoridad electoral como árbitro de la contienda tiene la tarea de lograr una conformación paritaria del Congreso de Guerrero, es decir 50% de hombres y 50% de mujeres.

En cifras naturales aquí en Guerrero 23 por cada género, por ello asigna las diputaciones que corresponden al principio de representación proporcional también conocidas como plurinominales de ahí que para hacerlo echa mano de las listas que registraron los partidos políticos en las etapas que anteceden, y es ahí donde empieza la desarmonización la autoridad electoral administrativa queriendo cumplir con la paridad de géneros empieza a asignar a las diputaciones sin que se ciña al orden en que fueron registradas las candidaturas a diputaciones de los partidos políticos en sus listas.

Derivado de ello con el afán de lograr esa paridad la autoridad electoral empieza a hacer los ya famosos saltos de género y genera una conformación paritaria sin respetar el orden de prelación con que los partidos determinaron registrar sus candidaturas, aquí es donde la problemática resulta muy visible porque la autoridad electoral sin hacerlo de mala fe se aparta del principio de autodeterminación de los

partidos políticos, cuando se ciñe el principio de paridad de género alternancia e igualdad sustantiva pero se olvida del principio de autoorganización de los partidos políticos, ese principio que no se encuentra excluido de la tesis jurisprudencial que a la letra dice: Representación proporcional paridad de género como supuesto de modificación del orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, puesto que del contenido de este criterio se observa que para la asignación de cargos de representación popular debe respetarse el orden de prelación; sin embargo, se sostiene dicho criterio si a considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra sobre representado la autoridad podrá establecer medidas tendentes perdón a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de en materia electoral.

Para lo cual insiste dicha jurisprudencia emitida por el más alto Tribunal Electoral del país, deberá

atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación así como el de autoorganización de los partidos políticos pero ante ello qué se propone con esta iniciativa la garantía de que vuelva a la vida política el principio de autoorganización de los partidos políticos sin romper con los demás.

Por ello, se propone la reforma a los párrafos cuarto y quinto del artículo 13 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con la intención de que cuando la autoridad administrativa electoral realice la asignación deberá respetar estrictamente el orden de prelación tal y como lo registraron los partidos políticos en sus listas, garantizándose los primeros lugares en ellas para lograr la armonía e igualdad de géneros.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.
EDIFICIO

El que suscribe, Bernardo Ortega Jiménez, diputado del Distrito Electoral 24, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 229 párrafo segundo, 231 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, sometemos a consideración de esta soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 7 Marzo 2023

Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo el Proceso Electoral Ordinario en el cual las ciudadanas y ciudadanos eligieron libremente a sus gobernantes para ocupar los cargos a la Gubernatura del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de la ciudadanía “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y

términos que determine la legislación”.

El artículo 41, fracción V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en la parte que nos interesa que, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, y por otra, que en el ejercicio de esta función estatal serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, siendo el mencionado Instituto la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño.

Por otra parte, el artículo 116 de la propia Constitución General de la República, en lo que aquí interesa dispone, en relación a las facultades y obligaciones de las entidades federativas, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las

autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Como es de explorado derecho, sabemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la ley suprema de un Estado, así como los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano forme parte, y de acuerdo a las disposiciones constitucionales antes citadas, se llega a la conclusión de que, los principios rectores de la función electoral, tanto en las elecciones federales como en las locales, son los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, autonomía, independencia y equidad.

La ciudadanía expresa su voluntad y elige a sus representantes mediante las elecciones. Esta selección

periódica de los gobernantes hecha por la ciudadanía, constituye la base de la democracia. Es por ello que las leyes en la materia deben estar apegada a los principios rectores, dichos principios la Suprema Corte de Justicia de la Nación los ha definido en la Jurisprudencia P./J.144/2005, de la siguiente manera:

Legalidad. Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En lo que respecta al principio rector de objetividad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha definido en cuanto su alcance en los siguientes términos: La objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados de tal forma que eviten situaciones conflictivas sobre los actos del proceso electoral, ya sean previos a la jornada electoral,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 7 Marzo 2023

durante su desarrollo o en las etapas de preparación o posteriores a la misma.

El postulado de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Estos principios rectores (Legalidad, Objetividad y Certeza) por los que se rigen las autoridades electorales, son adecuados al caso que nos ocupa tomando en consideración la serie de medios de impugnación (juicios de inconformidad y juicios electorales ciudadanos), que presentaron diversos candidatos a puestos de elección popular en el pasado proceso electoral ordinario para el Estado de Guerrero, dentro de los expedientes TEE/JIN/042/2021 y sus acumulados TEE/JEC/258/2021, TEE/JEC/260/2021, TEE/JIN/046/2021 TEE/JEC/261/2021,

TEE/JEC/262/2021,
TEE/JEC/263/2021,
TEE/JEC/264/2021,
TEE/JEC/265/2021 Y
TEE/JEC/266/2021, en contra del “Acuerdo 204/SE/13-06-2021, por el que se realizó el cómputo estatal, se declaró la validez de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y se asignaron las diputaciones por el citado principio que correspondían a los partidos políticos, en el proceso electoral ordinario a la Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020 2021”, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con el argumento de que fue incorrecta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, para cumplir con el principio de paridad, ya que consideraron, se debió atender además de la paridad, el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos, ya que la autoridad responsable hizo prevalecer el principio de paridad de género, pero

inobservó el principio de autodeterminación y auto gobierno de los partidos políticos, al tomar en un solo momento todas las candidaturas del género femenino para lograr la paridad en la integración del Congreso, sin respetar hasta donde fuese posible las decisiones de los partidos en cuanto al orden establecido en las listas.

Sin embargo, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, bajo sentencia de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, en el segundo punto resolutive confirmaron el Acuerdo 204/SE/13-06-2021, por el que se realizó el cómputo estatal, se declaró la validez de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

No obstante lo anterior, resulta pertinente citar la jurisprudencia 36/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

REPRESENTACIÓN

PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.—

La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 7 Marzo 2023

principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida

especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Quinta Época:

Recursos de reconsideración. SUP-REC-936/2014 y acumulados.—Recurrentes: Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez

Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y
Mauricio I. del Toro Huerta.

Recursos de reconsideración. SUP-
REC-564/2015 y acumulados.—
Recurrentes: María de la Luz
González Villareal y otros.—Autoridad
responsable: Sala Regional del
Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación, correspondiente a
la Segunda Circunscripción
Plurinominal Electoral, con sede en
Monterrey, Nuevo León.—7 de
octubre del 2015.—Unanimidad de
votos, respecto al primero y segundo
resolutivo, y por lo que respecta al
tercer resolutivo, por mayoría de
cuatro votos.—Ponente: María del
Carmen Alanis Figueroa.—
Disidentes: Flavio Galván Rivera y
María del Carmen Alanis Figueroa.—
Secretarios: María Fernanda Sánchez
Rubio, Carlos Vargas Baca y José
Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de reconsideración. SUP-
REC-562/2015 y acumulados.—
Recurrentes: Partido Nueva Alianza y
otro.—Autoridad Responsable: Sala
Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Segunda
Circunscripción Plurinominal
Electoral, con sede en Monterrey,
Nuevo León.—14 de octubre de
2015.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Salvador Olimpo Nava
Gomar.—Ausente: María del Carmen
Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio
Galván Rivera a favor de los
resolutivos, no así con las
consideraciones.—Secretarios:
Ramiro Ignacio López Muñoz y
Georgina Ríos González.

La Sala Superior en sesión pública
celebrada el catorce de octubre de
dos mil quince, aprobó por mayoría
de cuatro votos la jurisprudencia que
antecede y la declaró formalmente
obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en
materia electoral, Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación,
Año 8, Número 17, 2015, páginas 49,
50 y 51.

A juicio de los suscritos, existió una
afectación desproporcionada e

innecesaria de otros principios o derechos implicados, tal es el caso como a los principio de autodeterminación y auto gobierno de los partidos políticos y al derecho de prelación, debido a que la norma en cuestión no está atinada en términos de Legalidad, objetividad, certeza, pertenencia, razonabilidad, justicia y equidad, lo anterior considerando que el orden de prelación de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional se relaciona directamente con:

1.- El derecho de auto organización de los partidos políticos, pues conforme con los artículos 41, fracción I de la Constitución Federal, y 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, éstos son entidades de interés público, a los cuales se les atribuye fines esenciales dentro del sistema, entre los que se encuentran, el hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política, así como el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas al ejercicio del poder público, por lo que para que puedan

cumplir correcta y eficazmente con sus fines las referidas leyes les reconoce a los partidos políticos derechos y les impone deberes y obligaciones, es así que la auto organización es uno de los derechos reconocidos a los partidos políticos, conforme con el cual, dichos entes tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos para la selección de las personas que postularán en las candidaturas.

Es necesario señalar que respecto del tema de la auto organización de los partidos políticos, y dado que para la asignación de las diputaciones resulta necesario lograr un porcentaje del 3% de la votación estatal emitida, se prevé que, para que todos los partidos que hayan obtenido este porcentaje, se deberá proceder a la asignación tomando en cuenta que, para el caso de lograr la paridad en el Congreso, en la primera asignación que lleve a cabo la autoridad electoral, se deberá tomar en cuenta, indiscutiblemente, el primer lugar de la lista de los partidos políticos sin

importar a qué género corresponda. En el supuesto de que, una vez llevada a cabo la primera asignación, exista la necesidad de compensar los géneros, se deberá seguir con las asignaciones posteriores con los partidos que obtuvieron menor votación, y siguiendo con las asignaciones subsecuentes, se realizarán en forma creciente hasta llegar con los partidos políticos de mayor votación.

En lo que interesa a la presente iniciativa, uno de los deberes impuestos fue el de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, es por tanto, que el derecho de auto organización de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los partidos políticos tienen libertad de determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, en los términos que la ley establece y respetando los derechos de las

personas y los principios del estado democrático, dicho procedimiento de selección de las personas que ocuparán las candidaturas se regula de manera diferente en cada partido político; sin embargo, todos esos procedimientos deben tener como característica común, la obligación de respetar el derecho de los militantes de participar en la elección de las personas o para ser electo. En consecuencia, la regla general es que las personas postuladas en las candidaturas cuentan con los méritos al interior de sus partidos y el respaldo de sus militantes; de ahí la necesidad de armonizar este derecho con los principios y reglas previstas para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional.

2.- El derecho al voto de los ciudadanos, quienes al momento de emitir su sufragio tienen la certeza de que en ese orden se integrarán al órgano legislativo quienes ocupan la candidatura; pues hay que enfatizar que el voto ciudadano en las elecciones de diputados es único

indivisible e intransferible ya que se emite por los ciudadanos en boletas en donde no sólo se consignan el nombre de los candidatos que integran la fórmula de mayoría relativa sino también se consigna el nombre de los candidatos que integran la lista de representación proporcional, por lo cual, el voto surte un doble efectos, a la vez, para la elección de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, por lo que un cambio al orden de la lista de prelación consideramos que es violatorio, no solo del derecho a ser votado, si no del derecho que tiene toda la ciudadanía a través del voto ejercido, ya que al otorgarle el voto al partido no solo reafirmó su respaldo al partido y a su candidato de mayoría, sino también a la lista y al orden de los candidatos de representación proporcional que aparecía en el anverso de la boleta.

3.- El derecho a ser votado de quienes integran la lista, considerando que la prelación tiene su origen en un procedimiento interno

democrático y estatutario, abierto a la militancia, según sea el caso, conforme lo establezcan los órganos de dirección responsables de la conducción y vigilancia de cada partido político, además, de que dichas listas de prelación, cuentan con la aprobación de la autoridades electorales federales y locales, por haber sido apegado a las normas establecidas en la leyes de la materia.

4.- La expectativa de derecho de quienes ocupan las listas de prelación, la materialización del derecho a ser votado debe depender exclusivamente de los resultados de la votación que obtenga su partido político, para la designación de los diputados por el principio de representación proporcional, cumpliendo cabalmente con el principio de paridad y respetando hasta donde sea materialmente posible el derecho a la autodeterminación de los partidos.

En tal virtud, dentro de un parámetro objetivo, proveniente de las propias

reglas que rigen en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, pues el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por ese principio, lo que es congruente con garantizar en la mayor medida la auto organización de los partidos, a través del respecto en lo posible el orden de prelación de lista, y en aras de evitar situaciones conflictivas sobre los actos del proceso electoral, ya sean previos a la jornada electoral, durante su desarrollo en las etapas de preparación o posteriores a la misma, consideramos que, es necesario reformar el artículo en comento, fundamentado en el principio de legalidad, objetividad, asimismo, bajo el postulado de certeza de modo que, en la actuación de las autoridades electorales se armonice hasta donde sea posible, el principio de autodeterminación y autogobierno de los partidos, con el principio de paridad de género.

En vista de lo anterior, los proponentes estamos convencidos que la presente iniciativa garantiza en primer lugar una asignación en paridad de género y el avance en la participación política de las mujeres, y a la vez una asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional mas respetuosa a las decisiones internas de todos los institutos políticos, fortaleciendo los principios de certeza, objetividad y legalidad.

La iniciativa, respeta el principio de paridad y el orden de prelación de las listas plurinominales presentadas por los partidos políticos, al asignarse en ese orden, en tanto ningún género alcance los 23 curules por ambos principios, de tal manera que una vez alcanzados los 23 curules por algún género, el resto de los curules por asignar se asignarían enteramente al género contrario.

Para mejor clarificación de la propuesta, a continuación, se presenta un cuadro comparativo del

texto vigente con la propuesta de
modificación:

paridad de géneros, ésta deberá obtenerse, hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, de la cual se procederá a realizar la asignación respetando estrictamente el orden de prelación tal y como registraron los partidos políticos, garantizándose el primer lugar de la lista sin que importe el género; para el caso de lograr la paridad, se compensará con el género que corresponda, para tal efecto, se iniciará con el partido político que obtuvo la menor votación, continuando en forma creciente hasta culminar con el que obtuvo la mayor votación.

Cuando un género alcance un total de 23 diputaciones, las faltantes por asignar corresponderán al otro género, a efecto de obtener una conformación paritaria del Congreso entre mujeres y hombres.

[...]

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo segundo. Publíquese en la Gaceta parlamentaria y en el portal web del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero para conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los ____ días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

Atentamente

Diputado Bernardo Ortega Jiménez

Es cuanto, diputada presidenta.

Muchas gracias, por su atención